

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de Alim., 73168 31 84 001 2021-00206-00.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Con la demanda no se allego el registro civil de nacimiento del menor de edad Juan David Lozada Salcedo, beneficiario de los alimentos demandados ejecutivamente, lo cual es importante para acreditar el parentesco que éste tiene con respecto a sus padres (Núm. 2, Art. 84 Ibidem).

Lo anterior, al tenor de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., es causal de inadmisión, por lo que se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

No se hace pronunciamiento alguno sobre la solicitud de amparo de pobreza solicitado en la demanda, por cuanto que tal decisión deberá hacerse en el auto que libra mandamiento de pago (Art. 153 del C.G.P.).

Así las cosas, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Por el momento no se hace pronunciamiento sobre el amparo de pobreza antes citado, por la razón arriba enunciada.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No.

_____, hoy _____
(C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario